



**MEDIDAS DE REPARACIÓN COLECTIVA EN LA LEGISLACIÓN
COLOMBIANA PARA MUJERES AFRODESCENDIENTES VÍCTIMAS DEL
CONFLICTO ARMADO.**

SARA GAVIRIA ÁLVAREZ

Monografía jurídica presentada bajo la dirección del doctor Alberto Mario Páez

Bastidas como requisito parcial para optar al título de Abogada.

Departamento de Filosofía e Historia del Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas

Pontificia Universidad Javeriana

Bogotá, 2019

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA E HISTORIA DEL DERECHO

PREGRADO EN DERECHO

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

Jorge Humberto Peláez Piedrahita, S.J.

DECANO ACADÉMICO

Julio Andrés Sampedro Arrubla

DIRECTORA DE CARRERA

María Clara Jaramillo Jaramillo

DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO FILOSOFÍA E HISTORIA DEL DERECHO

Diana Carolina Olarte Bácares

DIRECTOR DEL TRABAJO DE GRADO

Alberto Mario Páez Bastidas

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

MARCO TEÓRICO.

- i. Sobre el concepto de víctima en el derecho internacional.
- ii. Sobre el concepto de víctima, daño colectivo y reparación colectiva del conflicto armado en la legislación colombiana.
- iii. Caracterización de mujeres afrodescendientes.
- iv. Concepto de enfoque diferencial.
- v. Concepto de especial protección.

1. MUJERES AFRODESCENDIENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA: SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

- 1.1. Breve recuento histórico de la situación de las mujeres afrodescendientes en Colombia.
- 1.2. Diagnóstico de la violencia hacia las mujeres afrocolombianas en el conflicto armado interno colombiano.
 - 1.2.1. Discriminación por motivos de raza.
 - 1.2.2. Especial vulnerabilidad frente al conflicto armado colombiano.
 - 1.2.3. Discriminación por motivos de género.
- 1.3. Protección especial a mujeres afrocolombianas víctimas del conflicto armado.
 - 1.3.1. Breve desarrollo del reconocimiento de los derechos de la población afrocolombiana desde la Constitución de 1991.

1.3.2. Principales pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre protección a la población afrocolombiana y a mujeres víctimas del conflicto armado.

1.3.3. Bloque de Constitucionalidad *lato sensu* relacionado con la protección a la población afrodescendiente y a mujeres víctimas de conflictos armados.

2. LEY 975 de 2005 – LEY DE JUSTICIA Y PAZ.

2.1. Contexto de la Ley 975 de 2005.

2.2. Los primeros pasos hacia una reparación colectiva para las mujeres afrodescendientes en la Ley 975 de 2005.

2.2.1. Concepto de víctima.

2.2.2. Reconocimiento del enfoque diferencial.

2.2.3. Reparación.

2.2.4. Incorporación de la reparación colectiva.

2.3. Análisis de la Ley 975 de 2005 en cuanto a disposición de medidas de reparación colectiva a mujeres afrodescendientes víctimas del conflicto armado en Colombia.

3. LEY 1448 DE 2011 – LEY DE VÍCTIMAS – Y DECRETO 4625 DE 2011

3.1. Contexto de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 4635 de 2011.

3.2. Concepto de víctima en la Ley 1448 de 2011 y en las normas complementarias.

3.3. Daño colectivo en la Ley 1448 de 2011 y en las normas complementarias.

3.4. Reparación colectiva en la Ley 1448 de 2011 y en las normas complementarias.

3.5. Enfoques diferenciales en la reparación colectiva en la Ley 1448 de 2011 y en las normas complementarias.

3.6. Análisis de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 4635 de 2011 en cuanto a disposición de medidas de reparación colectiva a mujeres afrodescendientes víctimas del conflicto armado en Colombia.

4. ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA.

4.1. Contexto del Acuerdo Final.

4.2. Participación directa de las mujeres afrodescendientes víctimas del conflicto armado en la mesa de negociación de La Habana, Cuba.

4.3. Incorporación de los enfoques diferenciales en el Acuerdo Final.

4.4. Análisis del Acuerdo Final en cuanto a disposición de medidas de reparación colectiva a mujeres afrodescendientes víctimas del conflicto armado en Colombia.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

RESUMEN

Las mujeres afrocolombianas se han visto especialmente afectadas por el conflicto armado en Colombia. Los territorios habitados por ellas han sido históricamente afectados por el conflicto y allí han tenido que padecer los peores vejámenes de la guerra: Desde el desplazamiento forzado, hasta la discriminación racial y la violencia sexual. El objetivo de la presente monografía es identificar y analizar las diferentes disposiciones jurídicas que se han previsto para reparar de manera colectiva a esta población con el fin de determinar resultan suficientes.

Palabras clave: Conflicto armado, reparación colectiva, mujeres afrodescendientes, enfoque diferencial.

ABSTRACT

Afro-Colombian women have been particularly affected by Colombian armed conflict. Their territories, historically targeted during the warfare, have been the main location where these women have had to suffer the worst humiliations: from forced displacement to racial discrimination and sexual violence. The objective of this monography is to

identify and analyze the diverse legal provisions that have been proposed to collectively repair this population, in order to determine if they result to be sufficient.

Key words: armed conflict, collective redress, afrodescendent women, differential approach.

INTRODUCCIÓN

El conflicto armado colombiano se ha perpetuado en el país. Durante más de 60 años se ha extendido por todo el territorio nacional, utilizando diferentes tipos de violencia que han dejado como resultado más de ocho millones de víctimas. Si bien todas son víctimas del mismo conflicto, es necesario abordar la manera en la cual algunas poblaciones se han visto específicamente afectadas, de manera sistemática y particular por la violencia. Las mujeres afrodescendientes son una de estas poblaciones y, por lo tanto, requieren unas herramientas de reparación colectiva propias que permitan mitigar las consecuencias de lo vivido.

Las mujeres afrodescendientes juegan un rol fundamental dentro de sus comunidades. En su cultura, son ellas quienes tienen el lazo más fuerte con la tierra, con el territorio; en cabeza de ellas están los valores de la comunidad. Es por esto que las diferentes formas de violencia contra las mujeres negras, como el desplazamiento forzado, la violencia sexual, el reclutamiento forzado, el homicidio, entre otros, rompen estructuras culturales e impactan directamente toda una comunidad.

En el presente trabajo se explicará, de manera detallada, por qué el conflicto armado tiene un impacto diferenciado en las mujeres afrodescendientes y cómo esto ha llevado a que el Estado adquiera un deber especial de protección legislativo hacia ellas. Posteriormente, se identificarán las diferentes normas que se han previsto para reparar de manera colectiva a las mujeres negras víctimas del conflicto armado. Dichas disposiciones se analizarán para determinar si el Estado colombiano tiene un marco legislativo lo suficientemente robusto y eficaz para cumplir con la obligación de reparar colectivamente a este grupo poblacional.

Se hace necesario mencionar que desde hace más de veinte años se vienen diseñando en Colombia instrumentos jurídicos que intentan, de alguna manera u otra, reducir los efectos del conflicto armado. Una de las primeras disposiciones legislativas que buscó reparar las víctimas del conflicto, fue la Ley 387 de 1997, mediante la cual se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado. Ese mismo año, con la Ley 418 de 1997, se aprobaron por primera vez mecanismos legales que permitieron flexibilizar las obligaciones jurídicas para buscar la paz. Años después, se incorporó al ordenamiento jurídico Ley 1424 de 2010, que otorgaba una serie de beneficios jurídicos a las personas desmovilizadas de los grupos armados ilegales. Ninguna de estas leyes contempló el derecho de las víctimas a la reparación, sino que se concentraban en el trato a los victimarios. Estas leyes no serán tenidas en cuenta para el desarrollo de la presente monografía.

El presente trabajo de grado es un primer acercamiento a las disposiciones legislativas para las mujeres afrodescendientes víctimas del conflicto armado en temas de reparación colectiva. Los avances jurisprudenciales y la manera cómo se han implementado las disposiciones aquí analizadas, serán objeto de una investigación más profunda en un trabajo académico posterior.

MARCO TEÓRICO

Antes de iniciar con el desarrollo del presente trabajo, resulta pertinente un marco teórico que proporcione al lector claridad sobre los conceptos básicos necesarios para el entendimiento del mismo.

i. Sobre el concepto de víctima en el derecho internacional

Si bien en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no es posible encontrar una definición unívoca del concepto de víctima, se puede recurrir a los reconocimientos que ha hecho la ONU y que se han consolidado en el marco del derecho internacional. Por un lado, en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2010), se definió a las víctimas como “toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición”. Por otro lado, la Asamblea General de la ONU, esbozó una definición más amplia que plantea la víctima como:

Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas las lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (ONU, 2005).

De lo anterior se puede aducir que el concepto de víctima se extiende más allá de la víctima directa para abarcar a los familiares inmediatos y a los dependientes. A continuación, se presenta un cuadro que dispone de manera general la definición de víctima que han contemplado diferentes instancias internacionales.

Tabla 1
Definición de víctima en las diferentes instancias internacionales

Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos	Sistema de las Naciones Unidas	Sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos	Corte Penal Internacional
Persona natural que sufra daños como consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos. Las víctimas tienen que estar determinadas o tienen que ser determinables.	Persona natural que sufra daños como consecuencia de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Las víctimas tienen que estar determinadas.	Persona natural o jurídica que sufra daños como consecuencia de violaciones a los Derechos Humanos. Las víctimas tienen que estar determinadas.	Persona que sufra un daño como consecuencia de un delito de competencia de la CPI y organizaciones o instituciones dedicadas a la religión, el arte, la ciencia, la salud, la cultura, la historia o a cuestiones humanitarias, que sufran daños en los bienes que utilizan para prestar estos servicios a CPI. Las víctimas tienen que estar determinadas

Extraído de *Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz*. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH.

ii. Sobre el concepto de víctima, daño colectivo y reparación colectiva del conflicto armado en la legislación colombiana

Actualmente en Colombia se tiene en cuenta la definición de víctima planteada en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que establece que “se consideran víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Los daños colectivos son aquellas afectaciones negativas en el contexto social, comunitario o cultural que, a causa del conflicto armado, sufren las comunidades, grupos u organizaciones y que tienen formas vigentes de sufrimiento o afectación (UARIV, 2014). El daño colectivo no es la sumatoria del daño individual y no se puede reclamar a título personal; se da cuando se afecta el interés general de la comunidad y, por lo tanto, sólo la comunidad puede reclamar por ese daño.

La reparación colectiva, por su lado, es un conjunto de medidas dirigidas al reconocimiento y dignificación de los sujetos de reparación colectiva, la recuperación colectiva, la recuperación psicosocial, la inclusión ciudadana como sujetos plenos de derechos, la reconstrucción del tejido social y la reconstrucción de la confianza de la sociedad en el Estado en las zonas y territorios afectados por el conflicto armado. Son sujetos de reparaciones colectivas los grupos y organizaciones sociales, sindicales y políticas y las comunidades que han sufrido daños colectivos (PNUD, s.f.)

iii. Caracterización de mujeres afrodescendientes

Dentro y fuera de las comunidades negras afrocolombianas se han generado álgidos debates respecto del etnónimo correcto para la denominación de este grupo. Esto se debe a que la identidad política de las mujeres negras y afrodescendientes suele expresarse de distintas maneras. La Ley 70 de 1993 define a la Comunidad Negra como “el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.

Sumado a esto, la caracterización de “afrodescendiente” surgió en el contexto de la Conferencia Regional de las Américas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras formas conexas de Intolerancia, celebrada en Santiago en 2000 y se ratificó en la Conferencia de Durban cuando empezó a utilizarse como denominación para la construcción de políticas públicas, entre otros. (CEPAL, 2018, p. 19). Además, Rosa Campoalegre Septien (2017) plantea que el etnónimo de “afrodescendiente” deconstruye el término colonial de negra, por un sujeto político en resistencia, sujeto pleno de derechos. Por otro lado, algunas comunidades se han autodenominado “negras” o “negritudes”, con el fin de reconocerse y de resignificar la connotación peyorativa que tiene el color de piel negro (Ministerio de Cultura, s.f., p.1).

Para efectos de la presente monografía, se utilizarán las denominaciones de “mujeres afrodescendientes”, “mujeres afro” y “mujeres negras” entendiendo que dichos términos

abarcan los distintos procesos de construcción identitaria de estas mujeres en Colombia. (CEPAL, 2018, p.19).

iv. Concepto de enfoque diferencial

Donny Meertens (2002), define el enfoque diferencial como “... un método de análisis que toma en cuenta las diversidades e inequidades existentes en nuestra realidad, con el propósito de brindar una adecuada atención y protección a los derechos de la población”. Además, explica que este enfoque “emplea un análisis de la realidad que pretende hacer visibles las diferentes formas de discriminación contra aquellas poblaciones consideradas diferentes y define las discriminaciones más relevantes en el contexto de la crisis humanitaria”

La definición planteada por la docente Meertens se ve respaldada por el Derecho Internacional Humanitario y por los principios de Chicago sobre Justicia Transicional (2007), que reconocen que las medidas que se tomen en el marco de un proceso transicional deben centrarse en las víctimas. En desarrollo de lo anterior, es necesario reconocer que los impactos del conflicto armado son diferenciales, especialmente sobre algunos grupos con mayores grados de vulnerabilidad, que deben ser sujeto de especial protección (Uprimny, 2015, p.47). Es por esto que en Colombia se reconocen cinco grupos que requieren dicho enfoque: las personas con discapacidad física o mental, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, la población LGTBI y los grupos étnicos¹.

¹ Comunidades negras o afrocolombianas, palenqueros, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom o gitana

Los enfoques diferenciales de género y étnico buscan, entonces, tomar en consideración la situación de las mujeres y las comunidades víctimas, teniendo en cuenta los riesgos específicos en el contexto del conflicto y las cargas extraordinarias que hacen que afronten una afectación diferenciada y desproporcionada (Uprimny, 2017, p.11). Buscan visibilizar y tomar en cuenta estos sujetos que han sido víctimas de violaciones sistemáticas de sus derechos individuales y colectivos.

v. Concepto de especial protección

Mediante reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido de manera progresiva la categoría de especial protección. Lo que se pretende con esta categoría es defender los derechos de ciertos sujetos y grupos vulnerables que están en situación de desventaja frente al resto de la población. Esta protección, según lo expresó la Corte en la Sentencia C-385 de 2014, se sustenta en el Artículo 13 superior, que ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

1. MUJERES AFRODESCENDIENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA: SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

1.1. Breve recuento histórico de la situación de las mujeres afrodescendientes en Colombia

El comercio de esclavos de África hacia América inició a mediados del siglo XVI. Primero fueron traficados únicamente los hombres; al poco tiempo comenzaron a llevar

al Nuevo Mundo también mujeres con el fin de que los esclavos y esclavas se reprodujeran en suelo americano y se ampliara la mano de obra. La intención de los colonizadores era asignarles aquellas tareas que habían desarrollado los indígenas desde la conquista hasta ese entonces. A los hombres les eran asignados oficios como la minería, la ganadería y el servicio doméstico; las mujeres sufrieron un destino peor.

Al tiempo que trabajaban en lo que sus amos dispusieran, normalmente como cocineras o lavanderas, las mujeres negras eran usadas como máquinas reproductoras de esclavos, obligadas a dar a luz una vez al año y entregar a sus hijos a sus amos, quienes por legislación eran de su propiedad. Además, fueron convertidas en víctimas de abusos sexuales por parte de los esclavistas y de sus hijos y fueron violadas y humilladas por los traficantes y por sus amos (Márquez, 2012, p.1). Tanto fue así que, durante un taller sobre memoria realizado por el Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante “CNMH”) en Buenaventura, una mujer afro expresó que “la mujer africana no fue traída para suplir una falta para el trabajo, sino como compañera sexual del español. Para ser explotada sexualmente por el europeo” (CNMH, 2015).

Frente a estas violencias, las mujeres africanas esclavizadas asumieron diferentes formas de resistencia: el aborto, el suicidio e incluso el homicidio de sus propias hijas, considerando la muerte mejor que la esclavitud y servidumbre a la que serían sometidas sus descendientes. Sin embargo, el proceso más relevante en cuanto a la búsqueda de la libertad fue el cimarronaje. A finales del siglo XVI, los esclavos y esclavas se escapaban para refugiarse en las selvas más recónditas, donde construyeron los palenques; sus propias comunidades, rodeadas con barricadas de palos. Con el paso del tiempo, las

comunidades de cimarrones se multiplicaron y fortalecieron, obligando al gobierno a conciliar y reconocer algunos derechos de los esclavos (McFarlane, 1991, p.57).

Gracias a los avances que permitieron los cimarrones, en julio de 1821 la Ley de Manumisión de Partos implementó la obligación de los dueños de las esclavas de vestir, alimentar y educar a los hijos de aquéllas a cambio de que esos hijos indemnizaran a los amos con su obra y servicio hasta la edad de dieciocho (18) años, después de lo cual serían libres. Fue preciso esperar treinta (30) años más, hasta 1851 para que se expidiera la Ley de Abolición de la Esclavitud. (Tovar, 1994)

Al día de hoy, las mujeres afrodescendientes en Colombia siguen cargando con las marcas y las consecuencias de la colonización europea. La llegada a América de los esclavos provenientes de África trajo consecuencias específicas para las mujeres. Con el pasar de los siglos, estas opresiones de género y raza, sumadas a una opresión de clase, se sofisticaron y naturalizaron (Stolcke, 1991), dejando el espacio para la imposición de una “perspectiva de mundo eurocéntrica y androcéntrica, persistente hasta la fecha, en donde los hombres blancos ocupan una condición privilegiada en la estructura económica, política y social, por sobre las mujeres en general y, en particular, sobre las mujeres negras y afrodescendientes” (CEPAL, 2018, p.15). Lo anterior contrasta con el discurso oficial de igualdad, democracia y equidad que agita el Estado y con los principios dispuestos en la Constitución de 1991, que reconoció el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación.

1.2. Diagnóstico de la violencia hacia las mujeres afrocolombianas en el conflicto armado interno colombiano.

En el contexto del conflicto armado colombiano, tal y como ha ocurrido históricamente, las mujeres afrocolombianas han sido una de las poblaciones más perjudicadas. Como pocos otros grupos, padecen una triple discriminación y victimización: como negras, como mujeres y como víctimas del conflicto armado (Vásquez y Escobar, 2013, p.57). Al tener que enfrentar tantos factores de desventaja y de discriminación, aumenta drásticamente la situación de vulnerabilidad frente a la violencia (CIDH, 2006, p.40). Es por esto que, la situación de los Derechos Humanos de las mujeres negras debe ser estudiada y analizada en un contexto particular.

1.2.1. Discriminación por motivos de raza.

En 2002, durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, se reconoció que la discriminación racial se manifiesta de manera diferenciada cuando atañe a mujeres y niñas. Existen varias formas de discriminación racial que están dirigidas y afectan a las mujeres específicamente por su género (CIDH, 2006, p.40). En el caso de las mujeres negras, su sexo ha implicado una discriminación dentro de sus comunidades, por fuera de ellas y se ha exacerbado en el marco del conflicto armado. Por un lado, dentro de sus comunidades, permanecen fuera de gran parte de los procesos organizativos como los consejos comunitarios y las asambleas departamentales. Por otro lado, por fuera de las comunidades son objeto de estereotipos culturales, viven en situaciones de extrema pobreza y marginalidad, discriminación racial y otras intolerancias relativas. Por último,

en el marco del conflicto armado, son víctimas de violencia sexual y desplazamiento forzado. Como lo manifestó la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado (MTMCA), “los actores armados reproducen, en su relación con las mujeres afrocolombianas, prácticas excluyentes y discriminadoras y desconocedoras de las diferencias” (MTMCA, 2003, p.27).

Un claro ejemplo de lo anterior es que, en algunas zonas de alta presencia de comunidades negras, como en Montes de María, eran los grupos armados quienes ejercían la autoridad en el territorio e imponían el orden social. Entre sus reglas, estaba la restricción de las prácticas tradicionalmente afrocolombianas como los velorios y varias tradiciones religiosas, que fueron vedadas por ser contrarias a la religión cristiana y catalogadas como peligrosas. Las mujeres que conservaban sus tradiciones eran señaladas de brujas. También se restringió el uso de las trenzas que comúnmente usa la población (Marciales, 2013, p.133). Todos estos factores representan un límite para que las mujeres afrodescendientes puedan gozar de forma plena de sus derechos, su cosmovisión, cultura y tradiciones. En su lugar, se han convertido en un grupo casi invisible para el país (CIDH, 2006, p.43).

1.2.2. Especial vulnerabilidad frente al conflicto armado colombiano.

Los territorios habitados por las comunidades afrocolombianas han sido históricamente disputados por los actores armados, como lo son los departamentos del Chocó, Nariño, Cauca y La Guajira, entre otros (CNMH, 2017). Esto implica una exposición particularmente alta y sensible de las mujeres afro al conflicto. Además de estar asentadas en esos territorios, las mujeres negras, como parte de su cosmovisión y cultura, tienen una

especial relación con la tierra; es una parte constitutiva de su identidad y determinante en su subsistencia e integridad étnica y racial (MTMCA, 2015, p.65). Informes como los de la MTMCA han reiterado que la violencia ejercida sobre mujeres afro está directamente relacionada a ese estrecho vínculo con su territorio y con el liderazgo ejercido por ellas en defensa de los mismos. Como consecuencia de esa violencia, terminan en condiciones de desplazamiento forzado, lo que deriva en una exposición particular a violencias de género, tanto en sus contextos iniciales, como en los escenarios del desplazamiento (MTMCA, 2015, p.64).

En este sentido las mujeres negras, afrocolombianas, además de enfrentar los dolores causados por el conflicto armado, bien en las ciudades o en las regiones de las que fueron desplazadas, deben afrontar la desventaja socioeconómica en que se encuentran, incluso frente a los hombres negros, siendo en no pocas ocasiones madres cabeza de hogar. Este desequilibrio además se manifiesta en las limitaciones de acceso a la educación en sus lugares de origen, bien sea por razones económicas o de género, como en el caso de quienes debieron postergar sus estudios para obrar como cuidadoras de sus hermanas y hermanos o quienes no estudiaron porque sus padres consideraron que no era necesario; pero adicionalmente se expresa en las dificultades para acceder a empleos diferentes al servicio doméstico y en su esfuerzo por aumentar el nivel de educación con el propósito de superar la discriminación (Marciales, 2013, p. 104).

Si bien el conflicto armado colombiano no tiene un carácter étnico ni tiene como propósito evidente eliminar o diezmar a la población afrocolombiana, en medio de la

confrontación sí se ha desencadenado una grave situación que ha afectado especialmente a la población negra. En Chocó, por ejemplo, que es uno de los departamentos con mayor densidad de población afro, se prolongó durante el conflicto armado una crisis humanitaria y de Derechos Humanos “como consecuencia del uso de minas antipersona, el asesinato, la violencia sexual, la militarización de la zona, la imposición de retenes, bloqueos y el confinamiento de la población, que la expone a difíciles condiciones de salud y alimentación, lo cual a la luz del Estatuto de la Corte Penal Internacional, puede catalogarse como un crimen de lesa humanidad en contra de las comunidades” de la zona (Marciales, 2013, p.132).

1.2.3. Discriminación por motivos de género.

Con ocho meses de embarazo, otra mujer lucha por evitar el reclutamiento de su esposo por parte de la guerrilla, resiste y vincula a su oposición a otras personas. Presa de ira y dolor, no mide el riesgo y finalmente es golpeada hasta perder el conocimiento y su bebé presenta discapacidades físicas al nacer. Los armados aspiran a ganar para sus filas a un hombre, pero desprecian a su mujer (Suárez, 2015, p.192).

Es bien sabido que la violencia contra las mujeres es utilizada como estrategia de guerra por parte de los actores del conflicto armado, quienes las usan para herir al enemigo, deshumanizar a la víctima y sembrar terror en la comunidad, todo por su lucha por controlar territorios y comunidades (CIDH, 2006, p.41). En Colombia, el 92.9% de los casos de violencia sexual se han dado en el marco del conflicto armado (SISMA Mujer, 2019). Esa violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes en contextos de guerra se

materializa de muchas formas: el control físico y social, la retención, violación y explotación sexual, la esclavitud doméstica, prostitución, esterilización, aborto forzado, mutilaciones sexuales, entre otras (CNRR, 2011, p.32).

La violencia sexual hacia las mujeres negras es un instrumento a través del cual se expresa simbólicamente el dominio masculino y racista sobre cuerpos, territorios o poblaciones. Tanto era así que, según María Eugenia, una de las mujeres lideresas del grupo AFROMUPAZ, explicó en una entrevista que los grupos armados incluso establecían relaciones de convivencia forzadas, amores por sometimiento, donde las mujeres negras eran obligadas a ser pareja: “tú eres mía, y si te veo con otro, te mato” (Marciales, 2013, p. 114). En dicha entrevista, María Eugenia (2012) también relató que las mujeres que se encontraban por fuera de su casa después de las diez de la noche, eran esclavizadas sexualmente.

“... hubo una cosa tan gravísima que ellos llamaron “patente”, que llamaban “patentar”. Si ellos encontraban a una mujer después de las 10 de la noche, le entregaban un carné y era de prostituta y ellos le llamaban “patente” [...] y eso era algo gravísimo para la gente, era gravísimo, era para destruirte moralmente [...] el pueblo asumía que eras una prostituta porque ya tenías un carné, entonces mira la gravedad. Y muchas de las mujeres llegaron a portarse como prostitutas porque ellas tenían una “patente” [...]. Tú tenías que estar disponible porque para eso tenías un carné, para estar con cualquiera que ellos mandaran, tenías que ejercer esa labor de prostitución porque por eso tenías una patente [...]” (Marciales, 2013, p. 114).

Todas estas formas de violencia, que constituyen una infracción al Derecho Internacional Humanitario y son crímenes de guerra y de lesa humanidad, evidencian el impacto diferenciado que soportan las mujeres negras durante los conflictos armados.

“Escuchaba una [a la guerrilla] que “vamos por la negrita que está buena”, “por esa negrita tal, que vive en tal casa”, comentarios así, “esa negrita sí que está buena, a esa negrita le vamos a echar mate”, cosas así; entonces ahí había su comandante y ese era el que podía digamos ir a conquistar a esa persona [...] [Los paramilitares] también, en algunos casos, no en todos. La misma, que esa negra, que mejor dicho, que la negra tal, en algunos casos que “esa morena si está buena, que va a ser para mí”, cosas así decían ellos en sus conversaciones”. (Marciales, 2013, p. 117)

Resulta imprescindible, entonces, reconocer que las mujeres afrocolombianas son un grupo con particularidades históricas específicas y características socioculturales propias, lo que las hace especialmente vulnerables a la violencia y a las consecuencias que produce el conflicto armado. En ellas confluyen vulnerabilidades derivadas de su sexo y de su pertenencia étnica que deben ser analizadas a la luz del contexto del conflicto armado colombiano para identificar la dimensión de los daños y afectaciones a sus derechos fundamentales (Grueso y Galindo, 2011, p.45). Es por lo anterior que tanto la legislación nacional como el Derecho Internacional han venido desarrollando marcos normativos que permiten la especial protección de la comunidad afrodescendiente y posibilitan un enfoque diferencial en situaciones de justicia transicional.

1.3. Protección especial a mujeres afrocolombianas víctimas del conflicto armado

En la actualidad, Colombia cuenta con diversas políticas públicas, acompañadas de un robusto marco jurídico de protección y atención a los Derechos Humanos. Si bien para la fecha no existe una política pública que aborde de manera transversal la situación de las mujeres afrocolombianas víctimas del conflicto armado, sí existen algunas que responden al tema de mujeres o al de comunidades afrocolombianas. A continuación, se hará un recuento de las normas, pronunciamientos y tratados más relevantes que se refieran a los grupos anteriormente planteados.

1.3.1. Breve desarrollo del reconocimiento de los derechos de la población afrocolombiana desde la Constitución de 1991.

Vale la pena iniciar este recuento con la iniciativa de presión social llevada a cabo por las comunidades afrocolombianas del Pacífico antes de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991: el “telegrama negro”. Esta campaña logró que se enviaran alrededor de 250.000 telegramas a los constituyentes pidiendo la inclusión de la comunidad afro como una realidad étnica dentro de la reforma constitucional (Peralta, 2005). A raíz de los telegramas, se incluyó en la Constitución Política de Colombia el Artículo Transitorio 55. El mencionado artículo solicitaba al Congreso expedir una ley que, entre otras cosas, estableciera mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de las comunidades negras y para el fomento de su desarrollo económico y social.

Además, a lo largo de la Constitución y de manera permanente, se reiteró el amparo reforzado que tienen tanto las personas afrodescendientes como individuos, como las

comunidades a las que pertenecen; la protección especial es individual y colectiva. En el Artículo 1² se enfatizó el carácter pluralista del Estado colombiano, el Artículo 7³ reconoció y protegió expresamente la diversidad étnica y cultural de la Nación y el Artículo 8⁴ consagró la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales. Los artículos 13⁵ y 70⁶ reconocieron el derecho a la igualdad y a la no discriminación de la que deben gozar las comunidades afrodescendientes y sus miembros.

En desarrollo del mandato constitucional consagrado en el Artículo Transitorio 55, se expidió la Ley 70 de 1993, también conocida como la Ley de comunidades negras, que es considerada la principal y más importante herramienta para la protección de los derechos de la población afro. Esta ley reconoció oficialmente la comunidad y el patrimonio de la comunidad afrocolombiana, otorgó el derecho a la propiedad colectiva, diseñó mecanismos para la protección del patrimonio cultural y estableció garantías de igualdad con el resto de la población (Rangel, 2016, p.19). Posteriormente, se expidió la Ley 1482 de 2011, cuyo objetivo fue garantizar la protección de los derechos de aquellas

² Constitución Política de Colombia. Artículo 1: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 7: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

⁴ Constitución Política de Colombia. Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 70: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

personas, comunidades o pueblos que sean vulnerados a través de actos de racismo o de discriminación.

1.3.2. Principales pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre protección a la población afrocolombiana y a mujeres víctimas del conflicto armado.

En cumplimiento de lo establecido en la Carta Magna, la Corte Constitucional, en diversas decisiones, ha garantizado, por un lado, los derechos de la población afrocolombiana y, por el otro, los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado.

En cuanto a la protección de la población afro, desde 1996, en la Sentencia T-422 de 1996⁷, la Corte expresó que:

La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional. (Corte Constitucional, 1996)

⁷ Las Sentencias T-1095 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-169 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz también hacen referen específica a la especial protección constitucional de la cual goza la población afrocolombiana.

Este pronunciamiento fue el paso inicial para la protección especial que establecería la Corte para la comunidad afrodescendiente en Colombia. Posteriormente, en 2004, se expidió el emblemático fallo de la Sentencia T-025, a través de la cual se declaró el estado de cosas inconstitucional en la población desplazada. A partir de esta sentencia, sucedieron varios autos de seguimiento que significaron un avance importante en materia de protección de derechos fundamentales de la población negra en Colombia.

El auto de seguimiento que se considera el más importante es el Auto 005 de 2009, en el cual la Corte reafirmó aquella especial protección de la cual deben gozar las personas afrocolombianas, considerando la situación de marginalidad y segregación que han tenido que afrontar. En el pronunciamiento, también señaló el deber de prevención, atención y salvaguardia que tienen las autoridades estatales respecto de los derechos individuales y colectivos de la población afro víctima de desplazamiento forzado.

Entre otros pronunciamientos relevantes se encuentra, por un lado, el Auto 073 de 2014, que solicitó medidas de prevención, protección y atención de las comunidades afrodescendientes en riesgo y víctimas de desplazamiento forzado y, por el otro, el Auto 359 de 2015, que solicitó información acerca de los avances de las medidas de prevención, atención y salvaguardia requeridas en el Auto 005 de 2009. También cabe resaltar los Autos 310 de 2016 y 097 de 2017, mediante los cuales la Corte solicitó información al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales sobre acciones y las medidas adoptadas para atender y proteger a las comunidades étnicas en diferentes partes del país.

En lo que respecta a la protección de las mujeres, la Corte Constitucional también ha sido clara en señalar el carácter de sujeto de especial protección del que gozan. En el Auto 251 de 2008 señaló que:

El soporte fundamental de la presente providencia es triple: (a) el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres, jóvenes, niñas y adultas mayores que son víctimas del desplazamiento forzado y los diversos crímenes que lo rodean; (b) el carácter masivo, sistemático y profundo de la violación de sus derechos fundamentales a lo largo del territorio nacional; y (c) el carácter apremiante de sus necesidades, a las cuales el Estado colombiano está obligado a responder en forma diferencial y prioritaria por mandato de la Constitución. (Corte Constitucional, 2008).

Asimismo, a través de Auto 092 de 2008, la Corte Constitucional insistió en la necesidad de tomar medidas específicas para proteger los derechos fundamentales de las mujeres colombianas en situación de desplazamiento forzado y la urgencia de prevenir el impacto de género desproporcionado del conflicto armado y lo que éste conlleva. En este auto, se plantearon diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su sexo en el marco de la confrontación armada, que no son compartidos por los hombres, y que explican el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad

con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. (Corte Constitucional, 2008).

Posteriormente, en la Sentencia T-299 de 2018 la Corte señaló cómo esta corporación ha llamado la atención acerca de la existencia de un patrón de violencia contra las mujeres,

jóvenes y niñas que son víctimas de reclutamiento forzado por parte de grupos armados al margen de la ley. Además, puso de presente una afirmación hecha por el CNMH, asegurando que las principales funciones de las niñas y adolescentes mujeres durante el conflicto fueron las labores domésticas o los servicios sexuales.

Existen otros pronunciamientos por parte de la Corte que evidencian el impacto diferenciado que tiene el conflicto armado en las mujeres, tal como la Sentencia T-721 de 2003, que señala que el desplazamiento conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar. También la Sentencia T-126 de 2018, que reconoce la violencia sexual contra las mujeres y niñas como una herramienta de guerra. A continuación, se presenta un cuadro con alguna de las sentencias hito con relación al reconocimiento del impacto diferenciado del conflicto armado en las mujeres.

Tabla 2

Sentencias hito sobre impacto diferenciado del conflicto armado en las mujeres.

Sentencia	Pronunciamientos
T-721 de 2003	Señala que el desplazamiento conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar.
T-025 de 2004	Reconoce el alto grado de vulnerabilidad de la población desplazada víctima del conflicto armado interno, la cual en su mayoría son mujeres cabeza de familia.
T-496 de 2008	Reconoce los riesgos específicos y las cargas extraordinarias que la violencia armada impone a las mujeres y las victimiza de manera diferencial solo por su género.

Tabla 2

Sentencias hito sobre impacto diferenciado del conflicto armado en las mujeres.

Sentencia	Pronunciamientos
T-045 de 2010	Reconoce el impacto diferencial y agudizado que tiene el conflicto armado sobre en la salud física y mental de las mujeres.
T-234 de 2012	Reconoce los riesgos que implica el conflicto armado para las mujeres y la alta exposición a la violencia y a la violación de sus derechos.
T-418 de 2015	Reconoce la necesidad de brindar protección especial a las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.
T-126 de 2018	Reconoce la violencia sexual contra las mujeres y niñas como una herramienta de guerra. Reconoce la violencia sexual contra las mujeres y niñas como una herramienta de guerra.

Tabla elaborada por la autora.

1.3.3. Bloque de Constitucionalidad *lato sensu* relacionado con la protección a la población afrodescendiente y a mujeres víctimas de conflictos armados

En desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se han suscrito varios tratados, declaraciones e instrumentos cuya finalidad es avanzar en el reconocimiento y la protección de grupos poblacionales, sociales y culturales específicos. Entre estos, se encuentran algunos que buscan ahondar en la promoción de la igualdad de las mujeres y en la erradicación de la violencia contra ellas y otros que propugnan por la lucha contra la discriminación racial y la protección y autonomía de los grupos étnicos.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) establece que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana. Además, estipula, en el artículo primero, que toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las mujeres, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, se considera como discriminación.

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belem do Pará – (1994) reconoció la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre. Además, señaló que la eliminación de la violencia contra la mujer es una condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de

la vida. También que establece que el Estado debe tener en cuenta y tomar medidas respecto de la especial situación de vulnerabilidad.

Asimismo, La Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1963) y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) son unos de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estas establecen la obligación de los Estados de no incurrir en discriminación racial contra individuos o grupos de personas y asegurar que las autoridades cumplan con esta obligación. También señala la obligación de revisar las políticas públicas para ajustar las leyes y reglamentos que puedan dar aso o perpetuar la discriminación racial.

De la misma manera, la Resolución 1325 de 2000, aprobada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas expresa la preocupación por el hecho de que particularmente las mujeres y los niños y niñas constituyen la inmensa mayoría de los perjudicados por los conflictos armados. La resolución también insta a los Estados a velar porque aumente la representación de las mujeres en los niveles de adopción de decisiones de las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales para la prevención, la gestión y la solución de conflicto (CNMH, 2014, P.41).

La Resolución 1820 de 2008, expedida por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en consonancia con la anterior, reitera la preocupación por el hecho de que, a pesar de la repetida condena de la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto armado, incluida la violencia sexual, tales actos siguen ocurriendo y en algunas situaciones se han

vuelto sistemáticos y generalizados y han alcanzado un grado alarmante de brutalidad (CNMH, 2014, p. 41).

El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas solicitó al Secretario General de esta organización, a través de la Resolución 1960 de 2010, el establecimiento de disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes sobre la violencia sexual relacionada a los conflictos armados, así como la presentación de un plan detallado sobre coordinación e información relativa a las partes en conflictos sobre los que se sospecha que han cometido o han sido responsables de actos de violación y otras formas de violencia sexual, para ser sometido a examen del Consejo de Seguridad (CNMH, 2014, p.42)

Este marco internacional ha sido todo firmado y ratificado por Colombia, lo que hace que los tratados se incluyan directamente en el bloque de constitucionalidad *lato sensu*, obligándolo a incluir de forma progresiva en su legislación la normativa referente a la protección y promoción de los derechos de los grupos especialmente protegidos.

2. LEY 795 de 2005 – LEY DE JUSTICIA Y PAZ.

2.1. Contexto de la Ley 975 de 2005.

Colombia es un país que lleva más de cincuenta años sumido en la guerra. A finales del siglo XX, en especial durante la década de los años noventa, la violencia en el país aumentó drásticamente debido a la confluencia de diferentes actores armados como los grupos paramilitares, el narcoterrorismo y los grupos guerrilleros. Ante este panorama, las agendas de los gobiernos comenzaron a incluir procesos de negociación con los grupos

al margen de la ley para buscar una salida al conflicto. Entre los años 2002 y 2006, el gobierno negoció la desmovilización de alrededor de 30.000 individuos (Verdad Abierta, 2008) pertenecientes a los grupos paramilitares convergentes en las Autodefensas Unidas de Colombia. Para encuadrar esta desmovilización en un marco jurídico, el gobierno construyó un proyecto de ley que se consolidaría en la Ley 975 de 2005, más conocida como Ley de Justicia y Paz.

Desde su concepción, la Ley de Justicia y Paz generó controversia. Los primeros proyectos presentados por el gobierno, hacían énfasis en facilitar la reintegración de los jefes paramilitares y sus tropas; se concentraba en sacarle combatientes a la guerra y no en reparar a las víctimas (Pizarro, 2009, p.9). Sin embargo, los debates en el Congreso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el liderazgo ejercido por la sociedad civil lograron reivindicar el protagonismo de las víctimas y equilibraron la ley (Pizarro, 2009, p.9).

Se trata de una ley sin antecedentes en Colombia y, probablemente, en el mundo. Sin antecedentes en Colombia, pues mediante este novedoso modelo de justicia nació en la conciencia nacional la figura de la víctima como portadora de derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Una idea que no existía en Colombia antes del año 2005 y que apenas despuntaba en la conciencia universal en aquellos años. Es decir, se reivindicaron los derechos de las víctimas como una herramienta fundamental para cerrar las heridas y coadyuvar a la reconciliación nacional. Una vía que nunca habíamos explorado en el pasado (Pizarro, 2009, p.5).

La Ley de Justicia y Paz, buscaba “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación” (Ley 975, 2005, Art.1). Para esto, contenía un marco legal que permitió la desmovilización, investigación, procesamiento, sanción y una serie de beneficios judiciales para las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Duggan (2005) citado por Valencia Agudelo (2010) señala que la mencionada ley incorporaba tres de los cuatro componentes de todo mecanismo de justicia transicional. Por un lado, contempló acciones judiciales contra los autores individuales de crímenes, ya sea por medio de tribunales nacionales o internacionales. Por otro lado, incentivó las iniciativas de búsqueda de la verdad para esclarecer abusos pasados y construir memoria histórica. Por último, tuvo en cuenta la reparación material e inmaterial de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos. El componente ausente es aquel que promueve la reforma inmediata de las instituciones importantes, incluyendo la investigación de antecedentes, la remoción de los culpables de sus cargos y su exclusión de los puestos públicos.

El balance de la Ley de Justicia y Paz, sigue generando controversia y desazón. Las últimas cifras, presentadas por el CNMH en 2018, señalan que hasta 2017, doce años después de su puesta en marcha, había apenas 50 sentencias condenatorias contra 205 ex paramilitares, que cobijaban 6.004 hechos y 28.055 víctimas. Esto, con relación a las cifras totales, representa el 7.3% de los hechos delictivos imputados por la Fiscalía, el 13.3% de las víctimas relacionadas con los casos y el 4.1% de los postulados originales.

2.2. Los primeros pasos hacia una reparación colectiva para las mujeres afrodescendientes en la Ley de Justicia y Paz.

A lo largo de la Ley de Justicia y Paz, los legisladores fueron claros en el uso de términos realmente relevantes. Entre los grandes avances se encuentran la definición y delimitación del concepto de víctima, la definición de reparación integral, la incorporación de la reparación colectiva y el reconocimiento del enfoque diferencial, entre otros.

2.2.1. Concepto de víctima.

Tradicionalmente se ha considerado a la víctima como la persona que sufre un menoscabo en su integridad física, psicológica, mental, moral, patrimonial o en el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos en virtud de los actos o los hechos de otros; en otros términos, víctima es la persona que sufre un daño o un perjuicio causado por otro (Fiscalía, 2012, p.23).

La Ley 975 de 2005 dio un paso adelante de lo tradicionalmente concebido para reconocer a las víctimas del conflicto armado, desarrollar el concepto y proteger sus derechos dentro de la legislación colombiana. Esto se evidencia desde el Artículo 5, en el cual se señala que se consideran como víctimas aquellas personas que tengan un determinado grado civil o de consanguinidad con personas que hayan sufrido daños directos por causas del conflicto armado colombiano. Además, el artículo precisa la definición de víctima y estipula los elementos necesarios para identificar si se encuentra o no en presencia de una víctima. El inciso primero señala que se entenderá como víctima:

[...]la persona que individual o *colectivamente* haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley (Ley 795, 2005, Artículo 5) (cursiva por fuera de texto).

Respecto de este inciso, es importante señalar que, por primera vez en la legislación colombiana, se estableció la reparación colectiva a partir del reconocimiento de un daño colectivo (Echavarría & Hinestroza, 2016, p.133). Aunque la misma ley no precisa en qué casos el daño causado tiene carácter de colectivo, la doctrina señala que este último se puede entender como “el que afecta un valor jurídico tutelado que es propio de los grupos de personas y no de uno de sus integrantes individualmente considerados. En otros términos, el daño colectivo también afecta al individuo, pero en tanto miembro de la colectividad que es quien lo padece directamente” (Fiscalía, 2010, p.28). Se puede decir, entonces, que para que efectivamente exista un daño colectivo, el bien jurídico afectado debe trascender lo individual y afectar colectiva e indivisiblemente a un grupo o a una comunidad (Fiscalía, 2010, p.28).

2.2.2. Reconocimiento del enfoque diferencial

El texto inicial de la Ley 795, sancionado en 2005, no reconoció entre sus artículos el enfoque diferencial. Sin embargo, siete años después, se expidió la Ley 1592 de 2012, mediante la cual se adicionó el Artículo 5A a la Ley 795 de 2005. Dicho artículo

reconoció que hay poblaciones con características particulares en razón de su género, raza, etnia, orientación sexual o condición de discapacidad. Además, especificó que el Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones, como mujeres y miembros de comunidades negras y afrocolombianas, entre otros.

2.2.3. Reparación

El texto inicial de la Ley 795 de 2005 contenía, en el Artículo 8, el reconocimiento del derecho de las víctimas a la reparación. El artículo comprendía, además, unas definiciones muy generales de los conceptos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Este artículo fue derogado por la Ley 1592 de 2012, pero es importante reconocerlo ya que fue la primera vez en Colombia que una ley dispuso el derecho a la reparación integral a la que pueden acceder las víctimas (Echavarría & Hinestroza, 2016, p.131). Fue, entonces, un punto de partida importantísimo para un desarrollo más amplio del concepto en leyes posteriores.

2.2.4. Incorporación de la reparación colectiva

La ley 795 de 2005, además de reconocer el daño colectivo, hace referencia a la reparación colectiva. La mención al concepto de reparación colectiva se hizo en el inciso octavo del Artículo 8, en el marco del derecho a la reparación. Se señaló que la reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia y que es un mecanismo dispuesto especialmente para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Por otro lado, la Ley de Justicia y Paz prevé en el Artículo 49 programas de reparación colectiva. En este, dispuso que el Gobierno debía implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprendiera acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, particularmente en las zonas más afectadas por la violencia. El programa de reparación también tenía que contemplar acciones que recuperaran y promovieran los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia y debía reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia.

Al igual que el Artículo 8 sobre reparación, el Artículo 49 sobre programas de reparación colectiva, fue derogado por la Ley 1592 de 2012. Sin perjuicio de lo anterior, se hace mención a estas disposiciones por haber sido precursoras en reconocimiento de derechos de reparación para poblaciones especialmente afectadas por el conflicto armado.

2.3. Análisis de la Ley 795 de 2005 en cuanto a disposición de medidas de reparación colectiva a mujeres afrodescendientes víctimas del conflicto armado en Colombia.

Es importante reconocer que la Ley de Justicia y Paz priorizó la centralidad de las víctimas e introdujo en el escenario legal colombiano una serie de conceptualizaciones que se convirtieron en pilares sobre los cuales, más adelante, se construiría la Ley 1448 de 2011, más conocida como la Ley de Víctimas. La Ley 975 de 2005 reconoció el impacto colectivo que tiene el conflicto armado en Colombia y, por primera vez, puso la luz sobre los grupos étnicos como víctimas colectivas que tienen derecho a una reparación integral y a una reparación colectiva.

Sin embargo, al hacer una lectura minuciosa de la ley, salta a la vista que se descuida el carácter colectivo del daño, la reparación colectiva del mismo y la inclusión del enfoque diferencial. A lo largo del articulado, no se precisa el concepto de sujeto colectivo, cuándo el daño causado tiene un carácter colectivo ni tampoco cómo se diferencia éste del daño individual. Sin estas definiciones, resulta complicado determinar unos criterios específicos que permitan reparar colectivamente. Incluso, llegado el caso en el cual pudieran esbozarse dichos criterios, la Ley tampoco contempla ningún concepto ni acción que incorpore el enfoque diferencial a la reparación colectiva. Así, no es posible concretar herramientas que permitan establecer medidas de reparación colectiva ni garantías diferenciales para mujeres afrodescendientes.

3. LEY 1448 de 2011 – LEY DE VÍCTIMAS – Y DECRETO 4635 DE 2011.

3.1. Contexto de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 4635 de 2011.

La Ley 1448 de 2011, junto a los decretos que la reglamentan, surgió como un esfuerzo del Gobierno por reconocer la existencia del conflicto armado e intentar dar “un paso hacia la reconciliación social, partiendo del reconocimiento y reparación de las víctimas” (Martínez, 2013, p.11). El texto definitivo, sancionado el 10 de junio de 2011, contiene 208 artículos, distribuidos en 9 Títulos, que comprenden disposiciones como los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, medidas administrativas de asistencia, atención, ayuda humanitaria y reparación, proceso de restitución de tierras, medidas específicas de protección integral y mecanismos de participación para las víctimas, entre otros (Prada y Poveda, 2012, p.2).

A grandes rasgos, la Ley 1448 de 2011, más conocida como la Ley de Víctimas, reconoció el derecho de éstas a una reparación integral. Además, dispuso que aquellas personas que hayan sido despojadas de sus tierras o hayan sido obligadas a abandonarlas, tienen derecho a la restitución de las mismas (CNMH, 2014, p.1). En la ley, se establece y facilita la implementación de medidas de reparación judiciales, administrativas, sociales y económicas, tanto de carácter individual como de carácter colectivo. También contempla medidas de reparación no materiales y simbólicas para complementar las estrategias de reparación económica. Esta ley buscó que las víctimas logaran la realización efectiva de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición.

Si bien el Gobierno avanzó significativamente hacia la reparación y la protección de los derechos de las víctimas con este proyecto de ley, incurrió en un grave error: omitió consultarlo con los grupos étnicos. Como ya se planteó previamente en este trabajo, los grupos étnicos han sido especialmente afectados por el conflicto armado y, por lo tanto, requieren de medidas especialmente diseñadas para ellos. Sin embargo, el trámite legislativo de la Ley de Víctimas se inició sin tener en cuenta la garantía del derecho fundamental a la consulta previa. La inobservancia de este requisito fundamental podía acarrear una demanda de constitucionalidad que, a su vez, podía conllevar a la declaración de inexecutable de la Ley. Es por este motivo que, según señalan Aponte y López (2013), citados por Echavarría & Hinestroza (2016), los legisladores incluyeron el artículo 205, mediante el cual se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, en un término de seis meses, expidiera por medio de decretos con fuerza de ley la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a

pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con previa consulta a las comunidades

En cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, se expidió, entonces, el Decreto Ley 4635 de 2011. Este Decreto fue el primer instrumento jurídico en Colombia que determinó la implementación de una estructura administrativa y judicial para atender el tema de concertación, diseño e implementación de las medidas de atención, asistencia y reparación colectiva para las víctimas pertenecientes a comunidades negra, afrocolombianas, raizales y palenqueras (Echavarría & Hinestroza, 2016, p.140).

3.2. Concepto de víctima en la Ley 1448 de 2011 y normas complementarias.

El Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 delimitó de manera concisa qué personas se consideran víctimas. Estableció, entonces, que se consideran víctimas “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.” Además, delimitó los grados de parentesco que se tendrían en cuenta para considerar a una persona como víctima: la pareja y los familiares en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa o, a falta de estas, quienes se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Este concepto ha permanecido en Colombia, aunque ha sido ampliado y precisado por la jurisprudencia con la finalidad de ajustarlo a los tratados internacionales. La Corte Constitucional ha señalado en varias sentencias⁸ que se debe incluir en la categoría de víctima a “cualquier familiar sin distinguir el grado de relación o parentesco, siempre que por causa de la agresión haya sufrido una situación desfavorable y jurídicamente relevante, cercana y suficiente con ocasión del conflicto armado interno” (Serrano y Acevedo, 2012, p.544).

Por otro lado, en el Artículo 3 del Decreto Ley 4635 de 2011, señala que se consideran víctimas a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como sujetos colectivos y a sus miembros individualmente considerados, que hayan sufrido un daño y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno. Por lo demás, se adhiere a la definición planteada en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Daño colectivo en la Ley 1448 de 2011 y normas complementarias.

La Ley 1448 de 2011 no hace referencia al daño colectivo, pero el Decreto Ley 4635 de 2011 sí lo delimita expresamente. El Artículo 6 del Decreto Ley expone que “se entiende que se produce un daño colectivo cuando la acción viola los derechos y bienes de las Comunidades como sujetos étnicos colectivos”. También señala que se produce un daño colectivo “cuando se vulneran masiva y sistemáticamente los derechos individuales de los miembros de la colectividad”. Este artículo fue innovador al crear una presunción del daño colectivo cuando la violación masiva y sistemática de derechos individuales de los

⁸ Sentencias C-370 de 2006, C-052 de 2012, C-250 de 2012, C-253 de 2012, C-781 de 2012 y C-280 de 2013.

integrantes de la comunidad se comete en razón o por ser parte de esta (Sisma Mujer, 2017, p. 24).

El Decreto estipula el daño individual con efectos étnicos colectivos y el daño a la integridad cultural y los diferencia del daño colectivo. Por un lado, explica el daño individual con efectos étnicos colectivos en el Artículo 7, como aquel sufrido por una víctima individual perteneciente a una Comunidad y que pone en riesgo la estabilidad social, cultural, organizativa y política o la permanencia física y cultural de las Comunidades. Por otro lado, el Artículo 8 señala que hay daño a la integridad cultural a causa del conflicto armado cuando el evento afecta los derechos territoriales, el patrimonio cultural y simbólico de las Comunidades, las formas de organización, producción y representación propias, así como los elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnica cultural.

Según el Decreto Ley 4635 de 2011, el daño colectivo se debe entender de tres formas: a) cuando se vulneran derechos colectivos de las comunidades, b) cuando se vulneran masiva y sistemáticamente los derechos individuales de los miembros de la colectividad, c) cuando el daño sufrido por una víctima individual pone en riesgo la estabilidad social, cultural, organizativa y política o la permanencia física y cultural de las comunidades (Echavarría & Hinestroza, 2018, p.115).

3.4. Reparación colectiva en la Ley 1448 de 2011 y normas complementarias.

Como se planteó en el capítulo anterior, la Ley 795 de 2005 propuso por primera vez la figura de reparación colectiva, pero no la desarrolló de manera adecuada. La Ley 1448 de 2011 tampoco estableció una definición clara y suficiente de lo que se entiende por reparación colectiva, pero ahondó un poco más respecto de ella. Lo más destacable es la consagración de la obligación del Estado colombiano de reparar colectivamente a los grupos que hayan sufrido un daño colectivo en el Artículo 69. También es importante el reconocimiento hecho en el Artículo 152 a los grupos y organizaciones sociales y políticas, así como las comunidades determinadas a partir de un reconocimiento político, jurídico o social que se haga del colectivo como sujetos de reparación colectiva. Otro avance destacable, expuesto en el Artículo 151, fue la determinación de implementar un Programa de Reparación Colectiva en un plazo máximo de seis meses después de expedida la ley.

En el Decreto Ley 4635 de 2011 tampoco hay una definición específica de reparación colectiva, pero apoyándose en los artículos 16, 17 y 108, entre otros, se puede inferir que la reparación colectiva es una “serie de medidas de prevención, atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y territorios para las comunidades, como sujetos colectivos [...] respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas” (Echavarría & Hinestroza, 2018, p.115).

La definición más concreta es quizás la planteada por el Decreto 4800 de 2011, que reglamenta la Ley 1448 de 2011. Este señala en el Artículo 222 que se entenderá por

reparación colectiva el conjunto de medidas a que tienen derecho los sujetos colectivos que hayan sufrido daños ocasionados por la violación de los derechos colectivos, por la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos o por el impacto colectivo de la violación de derechos individuales. Desafortunadamente, dicho decreto, ignora los enfoques diferenciales necesarios para abordar la situación de las mujeres afrodescendientes víctimas del conflicto armado.

En cualquier caso, el Decreto 4635 de 2011 plantea grandes avances en materia de reparación colectiva. El Artículo 17, por ejemplo, establece la creación y el desarrollo de los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC) como un “instrumento técnico por medio del cual se garantizará el cumplimiento de las políticas dirigidas a reparar integralmente a los sujetos colectivos étnica y culturalmente diferenciados y sus miembros individualmente considerados, que hayan sufrido daños”.

Los PIRC tienen una serie de etapas fundamentales para su correcto diseño, concertación e implementación: 1) Etapa de pre consulta y apertura de la consulta previa. Etapa de instalación de la consulta previa, 2) Etapa de identificación de caracterización del daño, análisis de medidas de reparación colectiva - Formulación del plan, 3) Etapa de preacuerdos. Fase de formulación de acuerdos con las entidades del SNARIV y las demás competentes, 4) Etapa de protocolización de los acuerdos. (Echavarría & Hinestroza, 2018, p.124).

El objetivo de los PIRC es identificar los daños y las afectaciones colectivas de cada comunidad, determinar las acciones de reparación colectiva, restablecer la dignidad del

sujeto colectivo víctima y sus miembros, y difundir la verdad sobre lo sucedido. Los PIRC varían en cada comunidad y se ajustan a cada una de ellas, respetando su identidad particular y teniendo en cuenta la dimensión colectiva, étnica, cultura, y ecológica de las violaciones sufridas. Para lograr lo anterior, el Decreto plantea que los PIRC deben formularse y construirse en conjunto entre las autoridades nacionales, las autoridades locales y los miembros de la comunidad afectada. Con esto se busca, entre otras cosas, garantizar la pervivencia física y la permanencia cultural de las comunidades.

3.5. Enfoques diferenciales en la reparación colectiva en la Ley 1448 de 2011 y normas complementarias.

Los enfoques diferenciales aplicables a medidas de reparación colectiva en la Ley de Víctimas son escasos. Esta Ley, al igual que la Ley de Justicia y Paz, no contiene mecanismos de reparación colectiva con enfoque diferencial étnico; sería necesario que dicha Ley además de reconocer los grupos étnicos como sujetos de reparación colectiva, contemplara el diseño y la estructuración de medidas dirigidas a atender dichos grupos.

En cuanto a medidas de reparación colectiva con enfoque diferencial de género, se puede encontrar una: el Artículo 114 dispone la atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución. Los planes de retorno y reubicación colectivos son una medida de reparación colectiva. La Ley 1448 de 2011 establece en el Artículo 114 que la tramitación de solicitudes para la restitución de tierras por parte de mujeres cabeza de familia víctimas de despojo o de abandono forzado, debe tener prelación sobre las demás solicitudes. Si bien esta disposición no tiene un enfoque étnico estipulado en la ley, sí impacta de manera positiva a las mujeres afro. Según la

UARIV, para 2017 en Colombia había 414.000 mujeres negras víctimas de desplazamiento forzado. Lamentablemente, no se dispone de una cifra que especifique qué porcentaje son cabeza de familia, razón por la cual, las mujeres afro deberán demostrar dicha calidad para ser beneficiarias de la prelación en la solicitud de restitución de tierras.

El Decreto Ley 4635 de 2011, por su lado, dispone de varias medidas de reparación colectiva para mujeres afrodescendientes. En primera medida, determina, en el Artículo 55, la obligación de las instituciones hospitalarias de prestar atención de emergencia a las mujeres negras víctimas del conflicto que requieran atención para los derechos sexuales y reproductivos, incluyendo los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la Corte Constitucional. En segundo lugar, el Decreto Ley señala como uno de los objetivos de los PIRC el diseño y la implementación de medidas de reparación tendientes a garantizar la atención preferencial a las personas de especial protección constitucional, especialmente a las viudas y mujeres cabeza de familia, entre otros. El Decreto Ley también establece, en el Artículo 99, la obligación de formular campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra las mujeres afrodescendientes como parte de las garantías de no repetición.

3.6. Análisis la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 4635 de 2011 en cuanto a disposición de medidas de reparación colectiva a mujeres afrodescendientes víctimas del conflicto armado en Colombia.

La Ley de Víctimas es, sin duda, un gran avance hacia el reconocimiento de la vulneración de derechos colectivos y hacia la protección de los mismos. Esta Ley partió de lo

dispuesto por la Ley 795 de 2005 y lo desarrolló con la finalidad de crear un marco jurídico más amplio que permitiera la satisfacción y la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado. Si bien no diseñó medidas con enfoques diferenciales, posibilitó la expedición del Decreto 4635 de 2011, que se basó en el derecho al tratamiento especial y diferenciado del que son titulares las comunidades étnicas víctimas del conflicto armado.

La Ley 1448 de 2011 solo dispone una medida de reparación colectiva con enfoques diferenciales, que es importante, pero no suficiente para satisfacer los derechos de las mujeres afro víctimas del conflicto armado. La ley establece una delimitación temporal para reconocer a las víctimas; se consideran víctimas aquellas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985. Este límite de tiempo es arbitrario al desconocer los elementos históricos que han victimizado a la población afro desde mucho tiempo antes.

Por su parte, el Decreto 4635 de 2011, que es el que más ampliamente desarrolla las medidas, no tiene en cuenta el contexto cultural del grupo étnico que está abordando. Para la población afro, se mantiene el mismo concepto de víctima que para las personas sin pertenencia étnica, desconociendo, por ejemplo, los conceptos de familia de la comunidad y su relación con el territorio. Las personas afrodescendientes, y en especial para las mujeres, tienen un vínculo especial y singular con el territorio y un concepto de familia diferente, ligado a su cultura, que debieron haber sido tenidas en cuenta. El Decreto Ley tampoco contempla medidas de financiación para la reparación colectiva para comunidades negras ni determina mecanismos para hacer seguimiento a la materialización del enfoque de género.

En conclusión, hay que destacar la intención del Gobierno de diseñar un proceso de reparación colectiva con enfoques diferenciales, pero es necesario llamar la atención sobre los vacíos que contiene el mismo. La verdadera reparación colectiva con enfoque diferencial va más allá del mero reconocimiento formal; tiene que materializarse en medidas incluyentes para las mujeres afro que no solo las devuelva a la situación en la que estaban antes, sino que ordenen modificar la situación de discriminación e inequidad en la que viven (Majoo, 2010, citada por Sisma Mujer, 2017).

4. ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA.

4.1. Contexto del Acuerdo Final.

Después de más de medio siglo de conflicto, en 2012 inició la fase pública del proceso de paz en el cual el gobierno nacional negoció con la extinta guerrilla de las FARC el cese de hostilidades. Durante cuatro años, las partes se sentaron en la mesa de negociación de La Habana, Cuba, diseñando lo que, en 2016, se consolidaría como el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Una de las características de este proceso de paz fue sus innovaciones, entre las cuales se destacan la estricta confidencialidad en los diálogos, la ausencia de intermediarios para la negociación, el avance de la negociación sin un cese al fuego y, sobre todo, la participación directa de las víctimas.

Desde el inicio del proceso, las partes involucradas fueron enfáticas en el papel central que debían tener las víctimas. Esta manifestación se materializó en la implementación de un mecanismo formal de participación directa de las víctimas, lo cual fue una novedad no solo en Colombia, sino en el mundo. Así pues, se dispusieron grupos de víctimas heterogéneos para que fueran hasta la mesa de negociación a entablar conversaciones formales con ambas delegaciones, conversaciones que serían tenidas en cuenta para el diseño de las medidas de reparación, procurando la inclusión de la perspectiva y vivencias de las víctimas.

El 25 de agosto de 2016 el gobierno nacional publicó el acuerdo al cual habían llegado con la extinta guerrilla de las FARC, con la intención de que las personas en Colombia lo conocieran y luego lo refrendaran a través de un plebiscito. En la refrendación, que tuvo lugar el 2 de octubre de 2016, la mayoría de los votantes decidieron rechazar el acuerdo propuesto. Por este motivo, el gobierno nacional renegoció lo pactado y el 24 de noviembre de 2016, las partes presentaron el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final). El Acuerdo Final consta de seis puntos: punto uno sobre Reforma Rural Integral, punto dos sobre Participación Política, punto tres sobre Fin del Conflicto, punto cuatro sobre Solución al Problema de las Drogas Ilícitas, punto cinco sobre Víctimas y punto seis sobre, Implementación, Verificación y Refrendación. Una vez el Acuerdo Final fue aprobado por el Congreso, se presentaron las leyes que lo desarrollaron mediante el proceso legislativo especial de *Fast Track*.

4.2. Participación directa de las mujeres afrodescendientes víctimas del conflicto armado en la mesa de negociación de La Habana, Cuba.

Con el objetivo de contribuir al entendimiento del conflicto armado colombiano, las partes involucradas en la negociación del Proceso de Paz determinaron que era necesario establecer una Comisión Histórica del Conflicto Armado y sus Víctimas (CHCAV). El resultado de esta comisión fue el informe sobre Contribución al Entendimiento del Conflicto Armado en Colombia (2015), en el cual se hizo mención al impacto diferencial que sufrieron las comunidades afrodescendientes por causa del conflicto:

El resultado en términos de costos humanos es devastador. Como lo han señalado varios observadores, la democrática Colombia experimentó una tragedia humana [...] dirigida sobre todo contra los campesinos, los indígenas y los afrodescendientes (CHCAV, 2015, p.34).

Además de las más de 220.000 víctimas que han perdido la vida en esta guerra; [...] de las más de mil setecientas mujeres que han sufrido vejámenes, humillaciones y violencia sexual; [...] de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes que han perdido sus territorios ancestrales y han visto sus formas de convivencia arrasadas; [...] además de ellos y ellas que han sufrido en carne propia los horrores de la guerra, todos los colombianos y las colombianas también hemos perdido en estos años de conflicto (CHCAV, 2015, p.37).

Este reconocimiento, aunado a los que ya se habían hecho en el pasado, dio lugar a que las mujeres afro víctimas del conflicto fueran escuchadas y tenidas en cuenta en la mesa de negociación. Así fue que estas mujeres, por primera vez, tuvieron una participación directa y pudieron construir insumos que les permitieron participar de los procesos de reparación colectiva con equidad (CONPA, s.f., p.75):

Un proceso por medio del cual la sociedad colombiana y nosotras mismas podamos comprender el tipo de daño colectivo y comunitario que causaron los hechos victimizantes que hasta el momento han sido abordados individualmente y en este sentido podamos identificar las medidas apropiadas de reparación que nos permitan reconstruir nuestros proyectos de vida y nuestro tejido social comunitario para la consolidación de la paz en Colombia. Como mujeres negras que hemos sido especialmente victimizadas por los actores armados y el gobierno, y revictimizadas por una sociedad racista, machista, clasista consideramos que los acuerdos sobre las víctimas no responden a las necesidades de reparación y justicia real que nuestras comunidades necesitan, en esa medida exigimos que los acuerdos que del punto se desprendan, tengan un enfoque étnico, de género y territorial. (CONPA, s.f., p.75).

Las mujeres afrocolombianas sobrevivientes consideramos que la paz y el posconflicto implican la reparación y la restitución individual y colectiva de nuestros derechos, de modo que hemos venido trabajando en la construcción de herramientas que nos permitan participar en los procesos de reparación colectiva. En ese sentido, a partir de la documentación de casos de violencia

sexual en el marco del conflicto armado, venimos haciendo seguimiento a las órdenes del Auto 009 de 2015 y acciones de articulación institucional que nos garanticen la implementación del auto y el registro de las mujeres de la organización como sujeto de reparación colectiva. (CONPA, s.f., p. 74).

En la Agenda de Paz Afrocolombiana, donde se plantearon las propuestas de la comunidad afro a la mesa de negociación, las mujeres propusieron tres ámbitos que consideraron fundamentales para la reparación colectiva que, para ellas, debía contener el acuerdo y tenerse en cuenta al momento de la implementación. El primer ámbito hacía referencia a la reparación y el restablecimiento al derecho del territorio. El segundo a la reparación del derecho a la identidad cultural, “en el entendido de que la comunidad es el sujeto de derecho y que la violencia ejercida contra las mujeres afro destruyó el tejido de vida, el tejido social y cultural y sus lazos de pertenencia” (CONPA, s.f., p.73). El último ámbito abarcaba la reparación al daño ambiental, ya que el “impacto específico del conflicto armado en territorios étnicos puede adoptar formas que deberían ser tenidas en cuenta en la etapa de la definición de daños colectivos de los programas de reparaciones” (CONPA, s.f., p.74)

4.3. Incorporación de los enfoques diferenciales en el Acuerdo Final.

Gracias a la incidencia y las propuestas de los grupos étnicos, las organizaciones de mujeres y de víctimas, entre otros, el Acuerdo Final incorporó de manera transversal en sus seis puntos el enfoque de género y el enfoque étnico. En lo que se refiere específicamente a medidas de reparación colectiva, el Acuerdo Final señaló que éstas tendrían un enfoque étnico y de género y que su diseño debería contar con la participación

directa de mujeres y de grupos étnicos (Acuerdo Final, 2016, p.180). El abordaje del tema sobre reparación colectiva se encuentra a lo largo del punto 5.1, en el cual se desarrolla el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

El Acuerdo Final planteó la necesidad de reconocer lo ocurrido en el marco del conflicto armado, incluyendo las violencias que han sido menos visibles históricamente, como aquellas cometidas contra las mujeres afrodescendientes (Acuerdo Final, 2016, p.186). Por esto, determinó que los planes de reparación colectiva debían estar dirigidos directamente por los grupos, organizaciones o colectivos de víctimas (Acuerdo Final, 2016, p.180). Además, el Acuerdo plasmó el compromiso asumido por el gobierno nacional de fortalecer “los planes de reparación colectiva en donde haya comunidades especialmente victimizadas, priorizando las iniciativas de las comunidades” (Acuerdo Final, 2016, p.180). De la misma forma, incorporó los planes de reparación colectiva a los Planes de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial (PDET)⁹ con la intención de robustecer los procesos de reparación colectiva territorial (Acuerdo Final, 2016, p.180). Esto quiere decir que los municipios en los cuales se implementaran los PDET, incluirían planes de reparación colectiva que contarían con la participación activa de las víctimas y sus organizaciones. En los demás territorios, en los cuales no existieran PDET, se fortalecerían los PIRC previamente existentes.

El Acuerdo Final determinó que los planes de rehabilitación psicosocial implementarían estrategias teniendo en cuenta los enfoques diferenciales y de género (Acuerdo Final,

⁹ Los PDET son programas subregionales enfocados en los territorios más afectados por el conflicto armado, la pobreza, las economías ilícitas y la debilidad institucional. Buscan poner en marcha de una manera celerata los instrumentos dispuestos en la Reforma Rural Integral planteada en el Acuerdo Final.

2016, p.181). También incluyó la puesta en marcha de programas colectivos de retorno y reubicación de personas con enfoque territorial y de género.

En síntesis, los compromisos del gobierno nacional en torno a la reparación colectiva con enfoque diferencial, fueron los siguientes:

El Gobierno nacional fortalecerá los procesos de reparación colectiva y garantizará el enfoque reparador de los Planes de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial (PDET), planes de reparación colectiva con enfoque territorial y planes nacionales de reparación colectiva.

El Gobierno nacional fortalecerá los procesos de reparación colectiva y garantizará el enfoque reparador de los Planes de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial (PDET), planes de reparación colectiva con enfoque territorial y planes nacionales de reparación colectiva.

Los planes de reparación colectiva con enfoque territorial tienen como base la participación activa de las víctimas y sus organizaciones, para lo cual se crearán espacios de participación para definir las prioridades en la implementación de las medidas de reparación colectiva, asegurar la participación comunitaria en la implementación de las medidas de reparación y establecer mecanismos de seguimiento y veeduría a los proyectos. Se garantizará la participación de las mujeres en estos espacios.

Los planes nacionales de reparación colectiva tendrán un enfoque de género y estarán dirigidos a colectivos constituidos en grupos y organizaciones, incluidas las organizaciones de mujeres, gremios, sindicatos, organizaciones de derechos humanos, partidos y movimientos políticos y sociales, en

particular los de oposición, organizaciones del sector religioso, entre otros (DeJusticia, 2016, p.117).

4.4. Análisis del Acuerdo Final en cuanto a las medidas de reparación colectiva a mujeres afrodescendientes víctimas del conflicto armado en Colombia.

El Acuerdo Final estuvo antecedido por un estudio profundo y riguroso de la Historia del conflicto armado colombiano. Nunca antes se había tenido en cuenta este componente al momento de adelantar medidas e instrumentos de reparación. Este informe de Contribución al Entendimiento del Conflicto Armado en Colombia permitió arrojar luces sobre la afectación diferenciada que han sufrido las mujeres afro desde hace siglos y, especialmente, durante el conflicto armado para tomar acción sobre ello. El informe fue una herramienta y un punto de partida clave para que quienes estaban negociando se dieran cuenta de la necesidad de incluir de manera directa a estas mujeres.

Como se expuso, las mujeres afro tenían tres ámbitos de fundamental importancia en torno a la reparación colectiva, que plantearon en la mesa de negociación y que, a criterio personal, fueron bien acogidos. Como primera medida, hicieron referencia a la reparación y el restablecimiento al derecho del territorio, lo cual responde al despojo y al desplazamiento forzado que han padecido históricamente. Frente a esto, el gobierno nacional se comprometió a poner en marcha los programas colectivos de retorno y reubicación que tuvieran en cuenta el enfoque territorial y de género. Este compromiso responde directamente a la solicitud hecha durante la negociación.

Como segunda medida, las mujeres afro reclamaron en La Habana el derecho a la identidad cultural, ya que la violencia del conflicto destruyó el tejido social de la comunidad. En el Acuerdo, el gobierno nacional dispuso que los planes de reparación colectiva tendrían como base la participación activa de las víctimas y de sus organizaciones. Este punto es fundamental, ya que devuelve a las víctimas la autonomía de la que fueron despojadas. Habiendo recobrado esa autonomía, las mujeres afro pueden construir planes de reparación inherentes a su identidad cultural y de esa manera, poco a poco, recuperarla e ir entretejiendo y reconstruyendo el tejido social aniquilado por la guerra. Esto conlleva a que las mujeres afro tengan la oportunidad de construir los mecanismos de reparación a su medida, que puedan reconocer las características especiales de su victimización, puedan recuperar su identidad y su potencial organizativo y reconstruir sus capacidades para incidir en el desarrollo de políticas locales y nacionales en el marco de la legalidad (Sisma Mujer, 2017, p.18).

Finalmente, las mujeres afro solicitaron la inclusión de la reparación del daño ambiental que causó el conflicto en los territorios étnicos. La decisión de incorporar los planes de reparación colectiva a los PDET y las medidas concretas de contribución a la reparación que incluyen la participación en programas de reparación del daño ambiental, como por ejemplo la reforestación, responden a esta solicitud.

El Acuerdo Final dio a las mujeres afro, una vez más, visibilidad y reconocimiento por su situación de especial vulnerabilidad frente al conflicto armado colombiano. Pero, en esta ocasión, los negociadores fueron más allá. Por primera vez en la historia de Colombia, se incentivó la participación directa de las mujeres en la negociación del Acuerdo Final y sus insumos efectivamente fueron tenidos en cuenta dentro del mismo.

Además, se determinó la necesidad de que las víctimas construyeran directamente sus planes de reparación colectiva, lo que puede conllevar a incentivar los liderazgos políticos que se destruyeron a causa de la guerra. Se estipularon medidas concretas de reparación colectiva con enfoque diferencial para reparar el daño que el conflicto armado causó a las mujeres afrodescendientes.

Las disposiciones planteadas en el Acuerdo Final representan avances históricos en materia de reconocimiento y protección al derecho a la reparación colectiva de las mujeres negras. Sin embargo, las leyes y decretos que lo desarrollan no contienen herramientas ni rutas trazadas para que los funcionarios públicos sepan cómo implementar de manera efectiva estos enfoques diferenciales, protegiendo los derechos de las víctimas.

5. CONCLUSIONES

Las mujeres afrodescendientes han sido históricamente victimizadas a causa del conflicto armado colombiano. Por este motivo, el Estado colombiano ha reconocido, tanto en su jurisprudencia como en sus disposiciones legales, la necesidad de una protección especial para ellas. Este deber va más allá de la mera protección, para extenderse hasta la reparación en caso de violaciones a sus derechos. Así pues, las mujeres afro víctimas del conflicto armado requieren de medidas de reparación que reconozcan su contexto y respondan de manera particular a las afectaciones padecidas.

Es por lo anterior que se hace necesario el desarrollo de un enfoque interseccional y transversal que establezca medidas de reparación tanto por razones de género como por motivos de raza, teniendo en cuenta su cultura y comunidad. Este enfoque debe incluirse

y aplicarse a los procesos de reparación colectiva a los cuales tienen derecho las mujeres afro, de tal manera que se reconozca el impacto que ha tenido el conflicto armado sobre este sujeto colectivo.

La Ley de Justicia y Paz fue el instrumento a través del cual se plantearon los primeros esbozos en materia de reparación colectiva y fue novedosa al considerar la centralidad de las víctimas. Introdujo innovaciones como el concepto de daño colectivo y de reparación colectiva que, sin duda, representaron un gran avance en materia de reconocimiento de derechos. Sin embargo, el legislador se quedó corto; la lectura de la Ley permite entrever vacíos importantes que dificultan la aplicación de medidas de reparación colectiva para mujeres afrodescendientes. A pesar de dichos reconocimientos y conceptualizaciones, la Ley no desarrolla medidas concretas de reparación con enfoque transversal que puedan ser aplicadas a las mujeres afro, de tal manera que se reconozca su contexto histórico y se repare su situación victimizante.

La Ley de Víctimas y el Decreto Ley 4635 de 2011 construyeron sobre lo planteado por la Ley de Justicia y Paz y avanzaron en materia de reconocimiento de derechos. Queda la desazón al pensar si el Decreto 4635 de 2011 fue realmente una iniciativa que buscaba responder a las necesidades históricas de esta población, o simplemente fue un trámite para evitar una posible demanda de inconstitucionalidad por falta de requisitos constitucionales. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Víctimas y sobre todo el Decreto Ley, representaron un avance importante para la comunidad afrodescendiente, históricamente tan invisibilizada: Se desarrollaron de manera incipiente mecanismos con enfoque transversal, pero, de nuevo, el legislador ignoró construir medidas con enfoques interseccionales que incluyan el reconocimiento de los contextos históricos y culturales de dichas poblaciones.

El hecho de incluir un límite temporal y desconocer la cultura y conceptos propios de dichas comunidades, impide el diseño de medidas que realmente respondan a lo que ellas requieren.

Luego, en la construcción del Acuerdo Final, los negociadores procuraron enmendar los errores pasados invitando a las mujeres negras a participar de manera directa en el desarrollo de las medidas de reparación colectiva y en las demás disposiciones necesarias que les competieran. El resultado de esto fue que lo acordado respondía a lo solicitado; no fueron unas medidas pensadas por personas ajenas, que no comprenden integralmente la cosmovisión de un pueblo, sino medidas pensadas por la población misma. Los procesos planteados en el Acuerdo Final son innovadores y realmente responden a lo que la población requiere, pero es necesario fortalecerlos.

El análisis de las leyes evidencia la ausencia de herramientas específicas que ordenen la puesta en marcha de los conceptos particulares que se presentan. Sin estas herramientas, resulta muy difícil que los funcionarios tengan la capacidad de implementar medidas diferenciales y de poner en marcha rutas y políticas públicas que tengan en cuenta las características históricas, sociales y culturales de las mujeres afro víctimas del conflicto armado.

La violencia contra las mujeres negras víctimas del conflicto armado colombiano tiene que empezar a visibilizarse más, tiene que salir de la esfera íntima de aquellas personas que han padecido los vejámenes y transportarse al debate público como materia de discusión legislativa. No sólo se debe reconocer la necesidad de medidas de reparación colectiva con enfoques diferenciales, sino que se deben materializar herramientas que tengan en cuenta

la transversalidad e interseccionalidad necesarias para reparar de manera efectiva este grupo poblacional.

Este tema requiere un estudio más profundo, que aborde un análisis jurisprudencial, sociológico y fáctico de la situación de la reparación colectiva de las mujeres afrodescendientes víctimas del conflicto armado colombiano. La presente monografía jurídica es un primer acercamiento cauteloso que intenta construir una investigación académica que sirva de base para una profundización posterior de mayor envergadura.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DOCTRINA

- Bolívar, A. (2009). *El derecho a la reparación integral y programas de reparación integral en perspectiva comparada*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional.
- Campoalegre, R. (2017). *Más allá del Decenio Internacional de los Pueblos Afrodescendientes*. Buenos Aires, Argentina: CLACSO.
- Elster, J. (2006). *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires, Argentina: Katz Editores.
- Forer, A. y López, C. (2012). *Colombia: un nuevo modelo de justicia transicional*. Bogotá, Colombia: Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH.
- Grueso, L.R y Galindo, J.E. (2011). *Comunidades negras y procesos de Justicia y Paz en el contexto del estado de cosas inconstitucional*. Bogotá, Colombia: Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH.
- Fiscalía et ál. (2010). *Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz*. Bogotá, Colombia: Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH.
- Lira, E. y Loveman, B. (2005). *Políticas de reparación. Chile 1990-2004*. Santiago, Chile: Ediciones Santiago.
- Lefkaditis, P. y Ordóñez, F. (2014) *El Derecho a la Reparación Integral en Justicia y Paz: el caso de Mampuján, las Brisas y veredas de San Cayetano*. Bogotá, Colombia: ILSA, Instituto para una Sociedad y un Derecho Alternativo.
- Meertens, D. (2002). *Encrucijadas Urbanas*. Bogotá, Colombia: Grafiq Editores Ltda.
- Pizarro, E. y Valencia, L. (2009). *Ley de Justicia y Paz*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Norma.

Tovar, H. (1994). *La manumisión de esclavos en Colombia, 1809-1851. Aspectos sociales, económicos y políticos*. Bogotá, Colombia: Credenciales Historia.

Uprimny, R. et ál. (2015). *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano*. Bogotá, Colombia: Consejo Superior de la Judicatura.

Uprimny, R. et ál. (2017). *Justicia Transicional desde abajo y con perspectiva de Género*. Bogotá, Colombia: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer.

Recuperado de: https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_183.pdf

JURISPRUDENCIA Y FUENTES LEGALES

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (Noviembre 24 de 2016).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crimes and Abuse of Power*. Res 40/34.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2010). *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (2008). Resolución 1820 de 2008 del 19 de junio de 2008.

Constitución Política de Colombia. (1991)

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). Nueva York.

Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994). Belem do Pará.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Auto 237 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Auto 005 de 2009. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia T-422 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-721 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-955 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-575 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-253A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-126 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. (2002). Durban.

Decreto Ley por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Decreto Ley 4635 de 2001. (Diciembre 9 de 2011).

International Human Rights Law Institute. et ál. (2007). *Los Principios de Chicago sobre Justicia*

Transicional.

Recuperado

de:

<https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1312-los-principios-de-chicago-sobre-justicia-transicional/file>

Ley por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Ley 70 de 1993.

(Agosto 27 de 1993).

Ley por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyen de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones. Ley 975 de 2005. (Julio 25 de 2005).

Ley por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Ley 1448 de 2011. (Junio 10 de 2011).

FUENTES OFICIALES

Carrero, L et ál. (2015). *Justicia Transicional*. Bogotá, Colombia: Defensoría del Pueblo.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). *La violencia inscrita en el cuerpo. Informe Nacional de Violencia Sexual en el Conflicto Armado*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.

Centro Nacional de Memorial Histórica. (2018). *Justicia: balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.

CEPAL. (2018). *Mujeres Afrodescendientes en América Latina y el Caribe*. Recuperado de: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/43746-mujeres-afrodescendientes-america-latina-caribe-deudas-igualdad>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2004). *Estado de Derecho y la Justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. S/2004/619.

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2005) *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. 61o periodo de sesiones. Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1. 2005.

Comisión Histórica del Conflicto Armado y sus Víctimas. (2015). *Contribución al Entendimiento del Conflicto Armado en Colombia*. La Habana, Cuba.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1991). *Informe Anual de la Comisión de Derecho Humanos 1990-1991*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Washington, Estados Unidos.

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. (2011). *Manual de documentación de casos y de orientación a mujeres víctimas de la violencia de género en el marco del conflicto armado*. Bogotá, Colombia: Programa Integral Contra Violencias de Género de Naciones Unidas.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2004). *Observación General n. 31 sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: OEA.

Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. (2005). *Informe sobre la Situación de las Mujeres en Colombia*.

Ministerio de Cultura. (s.f). *Afrocolombianos, población con huellas de africanía*. Recuperado de: <https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/comunidades-negras-afrocolombianas-raizales-y-palenqueras/Documents/Caracterizaci%C3%B3n%20comunidades%20negras%20y%20afrocolombianas.pdf>

Ministerio del Interior. (s.f.). *El enfoque diferencial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras víctimas del conflicto armado*. Recuperado de:

https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/cartilla_enfoque_diferencial_afro_fina_1_2.pdf

ARTÍCULOS E INVESTIGACIONES

Consejo Nacional de Paz Afrocolombiano –CONPA– (s.f.). *Agenda de Paz AFROCOLOMBIANA*. USAID

Corporación Sisma Mujer. (2017). *Reparación colectiva incluyente y transformadora. Lineamientos de reparación colectiva con enfoque de género y étnico en la política de reparación a las víctimas*. Bogotá, Colombia: Ediciones Atropos LTDA.

Chaparro, N. y Martínez, M. (2016). *Negociando desde los márgenes. La participación política de las mujeres en los procesos de paz en Colombia (1982 – 2016)*. Bogotá, Colombia: Dejusticia.

Echavarría, Y. e Hinestroza, L. (2016). Análisis del marco jurídico para la reparación colectiva a grupos étnicos en Colombia: caso comunidades negras del Chocó. *Estudios de Derecho*. 73 (161), 125-154.

Echavarría, Y. e Hinestroza, L. (2018). Cómo va la reparación colectiva para las comunidades negras en el departamento del Chocó. *Revista Jurídicas*, 15 (2), 104-130.

Gómez, D. (2016). El encantamiento de la justicia transicional en la actual coyuntura colombiana: entre disputas ontológicas en curso. *Víctimas, Memoria y Justicia: aproximaciones latinoamericanas al caso colombiano*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Páginas 125-166.

Marciales, C. (2013). *Violencia sexual en el conflicto armado: los rostros afro de la reparación. Caso: Asociación de Mujeres Afro por la Paz (AFROMUPAZ)*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.

- Márquez, E. (2012). Mujeres negras en Colombia. *Revista Chichamaya, Universidad del Atlántico*, 2.
- Martínez, P. (2013). *Ley de Víctimas y Restitución de tierras en Colombia en contexto. Un análisis de las contradicciones entre el modelo agrario y la reparación a las víctimas*. Berlín, Alemania: FDCL.
- McFarlane, A. (1991). Cimarrones y Palenques en Colombia: Siglo XVIII. *Historia y Espacio*, 6 (14). Páginas 54-78.
- Medina, P. (2018). *Mujeres, polifonías y justicia transicional en Colombia: narrativas afrocéntricas de la(s) violencia(s) en el conflicto armado - Investigaciones feministas*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- Peralta, L. (2005). *Curules especiales para comunidades negras: ¿realidad o ilusión?*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Prada, N. y Poveda, N. (2012). *32 preguntas y respuestas sobre la Ley de Víctimas*. Bogotá, Colombia: Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género.
- Rangel, M. (2016). *Políticas públicas para afrodescendientes. Marco institucional en el Brasil, Colombia, el Ecuador y Perú*. Santiago, Chile: Naciones Unidas.
- Rosero, C. (2006). *Los afrodescendientes y el conflicto armado en Colombia: la insistencia en lo propio como alternativa*. Recuperado de: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/moodle/file.php/232/Unidad_3/rosero.pdf
- Stockle, V. (1991). Mulheres invadidas: sexo, raça e classe na formação da sociedade colonial. *Estudos Afro-Asiáticos*, No. 21
- Serrano, R. y Acevedo, M. (2013). Reflexiones en torno a la aplicación de la Ley 1448 de 2011 y la restitución de tierras en Colombia. *Revista Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas*, 43 (118) 533-566.

Suárez, I. (2015). Violencia de género y violencia sexual del conflicto armado colombiano. *C & P*, No. 6. Bucaramanga, Colombia.

Vásquez, J.E y Escobar, B. (2013) Política Pública para víctimas del conflicto armado en Colombia desde las experiencias con mujeres negras desplazadas. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 24 (1-2), 57-76. Recuperado de <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/download/5793/5662/>